

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0035/2015

La Paz, 25 de mayo de 2015

**VISTOS:**

El Auto de Intimación con Efecto de traslado de Cargo de fecha 09 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “LAS ROSAS” (en adelante la Estación) del departamento de La Paz; las disposiciones normativas aplicables y:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, se instruye a la estación de Servicios “LAS ROSAS” a que realice el “...Pavimento del carril de ingreso y salida a la estación de servicios...”

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH emite Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, referente al incumplimiento a instrucciones emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el cual concluye que en el numeral 4 “... Las Estaciones de Servicios en el cuadro No 2 del presente informe, se tiene que en los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicios comprendidos desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida...” en ese entendido la Estación, se encuentra inmerso en el cuadro Nº 2 de la lista.

Que, el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, resuelve INTIMAR a la Estación de Servicios “LAS ROSAS”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, le dio mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010.

Que, a fs. 13 de obrados cursa la notificación por cedula del Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargo de 09 de marzo de 2011, efectuada en fecha 21 de marzo de 2011.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emitió el Informe Técnico DCD 0813/2012 de 03 de abril de 2012, el mismo concluye que “... en base a la inspección realizada, se pudo observar que la Estación de Servicio “LAS ROSAS” no subsanó observaciones...”

Que, el Informe Técnico DCD 0827/2012 de 05 de abril de 2012, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, concluye que “...del Informe de inspección técnica DCD 0813/2012 de fecha 03 de abril de 2012, se concluye que la Estación de Servicio “LAS ROSAS” no habría cumplido la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010...”

Que, mediante Auto de fecha 23 de abril de 2012, se apertura un término probatorio de cinco (05) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, la Estación, pueda producir las pruebas de descargo, acto que fue notificado en fecha 03 de mayo de 2012.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1964/2013 de 25 de julio de 2014, resuelve PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Administrativa ANH N° 0321/2014 de 11 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional Hidrocarburos proseguir con el proceso a partir de fs. 22 inclusive, en atención a los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la norma vigente.

La Paz, 25 de mayo de 2015

Que, mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2014, se Clausura el Término de prueba, concediéndole al administrado, un plazo perentorio de cinco (5) días para que presente sus alegatos, acto que fue notificado en fecha 28 de noviembre de 2014.

Que, mediante memorial presentado en fecha 02 de diciembre de 2014, la Estación de Servicios "LAS ROSAS", presenta alegatos y solicita la verificación del cumplimiento por parte de la ANH.

Que, el Informe Técnico DLP 0920/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, emitido por la Unidad Distrital de La Paz, refiere a la inspección de cumplimiento realizado a la Estación de Servicios "LAS ROSAS" y concluye que "...La Estación de Servicios Las Rosas, en inspección realizada en fecha 23 de abril de 2015, presenta como material de construcción de tanto el ingreso como la salida de la Estación de Servicios, bloques de adoquín de forma rectangular de Hormigón utilizado para pavimentado, por tanto al momento de la inspección cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios referente a la superficie de los carriles de entrada, carga y salida..."

#### CONSIDERANDO:

Que, antes de entrar al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Que, el Art 25 inc. g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, refiere que las atribuciones del ente regulador es de: "...Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia..." y de "...Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos...". Concordante con el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, que refiere a las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, establece en el inc. a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece "...(Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga..."

Que, Art. 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, infiere que "... La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: inc. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia. e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes..."

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminada por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

#### CONSIDERANDO:

Que, de forma previa al análisis de los actuados, argumentos y prueba presentada por la Estación, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, el Art. 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo considera que el "...acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o

La Paz, 25 de mayo de 2015

*discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...”.*

Que, en toda actividad sancionadora del Estado, ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el Art. 115 parágrafo II) de la Constitución Política del Estado y el Art. 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, prevé derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Art. 120 de la Constitución Política del Estado, que implica a su vez, entre otros elementos la condición y producción de pruebas que realiza el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el Art. 4 inc. d) de la (Ley de Procedimiento Administrativo) de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objetos de consideración y consiguiente valoración.

Que, según el principio de presunción de legitimidad, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo). La presunción de legitimidad del acto administrativo, se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y su defensa (Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R).

Que, el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la (LPA), al establecer que “El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”.

Que, la administración para garantizar un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, debe ser un objetivo básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona. Los principios incluidos dentro del Deber Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, con absoluto respeto de los derechos del regulado. Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la “visión garantista” que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta o infracción.

#### CONSIDERANDO:

Página 3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

Que, del marco normativo y sentencias constitucionales, conceptos doctrinales, anotados anteriormente y entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos:

Que, el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo, emitido contra la Estación, resuelve PRIMERO.- que en el plazo de 10 días cumpla con el Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, le dio mediante Nota ANH DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010 y en el Resuelve SEGUNDO dispone que el Auto de intimación tendrá efecto de traslado de Cargo contra la Estación "LAS ROSAS" por incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estación de Servicios de Combustible Líquidos, causal prevista en el inc. c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058.

Que, el Auto de Intimación, tienen fundamento principal en la Nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, que instruye a la Estación de Servicios "LAS ROSAS" realizar el "...Pavimento del carril de ingreso y salida a la estación de servicios..." y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, ambos documentos emitidos por la Administración, que constituye en documentos idóneos para dar inicio al procedimiento Administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, pues que constituye documentos públicos donde se presumen la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realizada apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Majar, *El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.*, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires Argentina).

Que, la Estación, en su memorial de fechas 02 de diciembre de 2014, presenta alegatos, pruebas de descargo y solicita verificación del cumplimiento de la intimación, que bajo los principios normativo, como es el debido proceso y legitimidad, la Estación, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentra direccionada y le permite desvirtuar la presunta infracción, por la cual se le formulo el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo, de ahí que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir, apreciar en forma objetiva, la veracidad del cumplimiento referido y como se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

Que, la Administración mediante Informe Técnico DLP 0920/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, emitido por la Unidad Distrital de La Paz, referente a la inspección de cumplimiento a la Estación de Servicios "LAS ROSAS" concluye que "...La Estación de Servicios Las Rosas, en inspección realizada en fecha 23 de abril de 2015, presenta como material de construcción de tanto el ingreso como la salida de la Estación de Servicios, bloques de adoquín de forma rectangular de Hormigón utilizado para pavimentado, por tanto al momento de la inspección cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios referente a la superficie de los carriles de entrada, carga y salida..."

Que, por los antecedentes expuestos, se evidencia que la Administración al efectuar la verificación in-situ a la Estación, se ciñe en los hechos y no se limita únicamente al contenido literal del expediente la obligación de la Administración es investigar la verdad material y en el presente caso el fundamento de los hechos ciertos comprobados tienen directa relación de causalidad, toda vez que la información integral de la inspección técnica plasmada en el Informe DLP 0920/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, tiene plena convicción y sustento ya que emite pronunciamiento respecto al fondo en cuestión de los hechos, que desvirtúa el incumplimiento formulado mediante el Auto de Intimación, por tanto la facultad de verificar mediante la inspección significa una sustitución del deber probatorio.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0035/2015**

La Paz, 25 de mayo de 2015

Que, por todo lo expuesto, analizadas los antecedentes y disposiciones normativas que generan la obligación, es preciso considerar que no existe una fundamentación fáctica y jurídica que argumente y sustente la comisión de la infracción, por consiguiente la conducta no puede ser subsumida al caso concreto, toda vez, que se demostró el cumplimiento de la comisión de la infracción.

**CONSIDERANDO:**

Que, en merito a la Resolución Administrativa ANH N° 1964/2014 de 25 de julio de 2014, que resuelve REVOCAR la Resolución Administrativa ANH N° 0321/2014 de 11 de febrero de 2014, la Agencia Nacional Hidrocarburos, emite la presente Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo formulado en fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicios "LAS ROSAS" del Departamento de La Paz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Página 5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo